



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden declarando que los Milicianos Urbanos no están exentos de tomar la carta de Seguridad.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.— El Exemo. Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 18 de Octubre del año último me dice lo que sigue.

„El Exemo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de ayer me dice lo siguiente.— Los abusos que participa V. S. en oficio 13 del corriente, acerca de la exencion concedida por algunas Autoridades á los Milicianos Urbanos para no tomar lá carta de Seguridad, son de las que más odioso hicieron al establecimiento de los Voluntarios Realistas, y no pueden continuar en el actual orden de cosas, que deben distinguirse por la rigurosa observancia de las leyes y reglamentos de cada ramo. Por consiguiente S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que V. S. haga observar los estatutos de Policía, sin permitir que ningun Gefe ni Autoridad se abrogue la facultad de dar pasaportes, ni la de defraudar los fondos del ramo de los ingresos que le pertenecen. Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento en ese distrito de su cargo.”

Lo que comunico á V. para su inteligencia y á los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Febrero de 1835.— El Conde de Cabarrús.— Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden prohibiendo á los Alcaldes de los pueblos el dar pasaporte para ninguna de las cuatro provincias sublevadas.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.— El Señor Superintendente general de Policía del Reino con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

„Habiéndose notado con demasiada frecuencia que algunos sugetos enemigos del Gobierno de S. M. se dirigen á las provincias sublevadas con el objeto de incorporarse en las filas de los rebeldes, y que para poder verificarlo con toda seguridad obtienen antes en sus respectivos pueblos el competente pasaporte, sin otra fianza que la Carta de seguridad, he resuelto dictar las medidas siguientes, que deberán observarse mientras dure la guerra en dichas provincias.

1.º Ningun Alcalde encargado de Policía de los pueblos, podrá expedir pasaporte á ningun vecino de los mismos para ninguna de las cuatro provincias sublevadas.

2.º Para la expedicion de dichos pasaportes se autoriza solo á los Subdelegados principales, y toda persona que intente pasar á alguna de dichas cuatro provincias solicitará su pasaporte del Subdelegado principal del partido á donde corresponda.

3.º El Subdelegado principal tampoco podrá concederle sin asegurarse antes de la buena conducta del solicitante, de su adhesion conocida á S. M. la REINA Doña ISABEL II y de la legitimidad, ó necesidad del objeto de su viaje.

4.º Ademas de las circunstancias que se expresan en la regla antecedente, el Subdelegado principal á quien se pida el pasaporte exigirá de la persona que haya de obtenerle dos fiadores



de arraigo notorio, los cuales han de abonarle y quedar responsables de la conducta del abonado hasta tanto que haya llegado á su destino, ó regresado al punto de donde salió.

5.<sup>a</sup> Los Subdelegados de Policía de los pueblos á quienes por las presentes disposiciones se prohíbe expedir pasaportes, y que contravinieren á ellas, así como los que estando autorizados para expedirlos dejasen de observar las reglas prevenidas en las mismas, quedarán de hecho suspensos de sus encargos respectivos de Policía, y sujetos á las penas de que se hayan hecho merecedores previa la formación de causa.

Lo que comunico á V. S., encargándole circule inmediatamente estas disposiciones á todos los Alcaldes y á los Subdelegados principales de Policía de su distrito para su conocimiento y observancia; y espero del zelo de V. S. que en el cumplimiento de esta superior determinación vigilará con todo el interés y exactitud que exige el mejor servicio de S. M."

Lo que traslado á V. para que por su parte tenga la mas exacta observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia de...

*Real orden haciendo mencion del mérito que contrajo el profesor de Medicina de esta Ciudad Don Santos Carballo mientras se padeció el Cólera-morbo en la misma.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 10 del actual me dice lo que copio.

„Al Presidente de la Real Junta Superior de Medicina y Cirugía digo con esta fecha lo que sigue. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de los servicios prestados por el profesor de Medicina Don Santos Carballo mientras se padeció el Cólera-morbo en Valladolid, se ha dignado mandar, en conformidad de lo prevenido en el artículo 8.º de la Real orden de 11 de Julio del año próximo pasado, que se haga mencion del mérito que contrajo entonces en la Gaceta del Gobierno, en los Anales administrativos y en el Boletín oficial de aquella Provincia; y que dicho facultativo sea atendido en igualdad de circunstancias, con preferencia á otros que no hayan contraído estos méritos, en las solicitudes que haga relativas á su carrera, y aun á otras, siempre que tenga para ellas la debida aptitud. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden mandando sean atendidas las reclamaciones que se hagan por los pueblos y partícipes de los arbitrios que se han recaudado por la Empresa.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 11 del corriente de Real orden me dice lo siguiente:

„Debiendo cesar en fin del presente mes la Empresa de los derechos de puertas por concluir el término de la contrata, se ha servido mandar S. M. que los Gobernadores civiles de las Provincias se pongan de acuerdo con los Intendentes, para que sean atendidas las reclamaciones que se hagan por los pueblos y partícipes de los arbitrios que se han recaudado por la Empresa, obligándosela á que cumpla exactamente con las condiciones de la contrata, satisfaciendo á aquellos lo que legítimamente les corresponda con arreglo á las liquidaciones formadas por la Contaduría general de Valores y demas Oficinas de la Real Hacienda. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. á los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Febrero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

#### *Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*

Darán V. las órdenes oportunas para que sean buscados los individuos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y caso de ser hallados me darán el competente aviso para los efectos que correspondan.

1. Narciso Lopez, edad 41 años, estatura 5 y 1, pelo castaño, cejas castañas, nariz regular, boca regular, color trigueño, natural de Madrid, desertor.

2. Juan Sanchez, edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas idem, nariz regular, boca idem, color blanco, natural de Madrid, desertor.

3. Vicente Huerta, edad 24 años, estatura 5 pies, pelo negro, cejas negras, nariz regular, boca idem, color trigueño, natural de Madrid, desertor.

4. Juan Antonio Casado, edad 19 años, estatura 5 y 1, pelo negro, cejas idem, nariz regular, boca poca, natural de Ataquines, desertor.

5. Sebastian Garrido, edad 24 años, estatura 5 y 2, pelo negro, cejas idem, nariz regular, barba poca, pecoso de viruelas, natural de Lomoviejo, desertor.

6. Juan María, edad 21 años, pelo negro, cejas idem, barba lampiña, natural de Aujo, desertor.

Francisco Menendez, edad 22 años, pelo rojo, cejas rojas, color trigueño, desertor. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 23 de Febrero de 1835. — El Conde Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Un detenido exámen de las fundadas reclamaciones y de los complicados expedientes á que han dado lugar las reglas establecidas en la Real orden de 4 de Enero de 1830, adicional á la Instruccion de los derechos de Puertas de 10 de Noviembre de 1824, ha hecho conocer á S. M. la REINA Gobernadora la necesidad de abolirlas en la parte esencial, y de sustituir otras en que se encuentre conciliado el interés del Estado con los de las diversas clases de contribuyentes. Con tan importante objeto se ha dignado S. M. mandar, que desde 1.º de Marzo del corriente año, en que la Real Hacienda se ha de hacer cargo de la administracion de la expresada Renta por la conclusion del arriendo general, se observe puntualmente la siguiente

### INSTRUCCION

PARA LA EXACCION

### DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

#### Reglas esenciales.

**Artículo 1.º** En conformidad á la base sentada en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, los derechos de Puertas no se exigirán sino por los géneros, frutos y efectos que se destinan al consumo de las Capitales de Provincia y puertos habilitados en que están establecidos, y en el radio ó recinto exterior sujeto al mismo impuesto, que esté ya señalado ó se señale, según las órdenes expedidas, ó que se expidan en esta materia.

**Art. 2.º** La exaccion se hará por las tarifas aprobadas en 4 de Enero de 1830, con las alteraciones que han tenido desde aquella fecha por las diferentes Reales órdenes.

**Art. 3.º** Cuando las introducciones se hagan con determinada aplicacion al consumo interior, se cobrarán en el acto los derechos de Puertas; pero si se declarase ser de tránsito para otros puntos, se dejarán salir libremente con las debidas precauciones, ó se constituirán en depósito doméstico en la casa del dueño ó consignatario, si así lo solicitasen, para proporcionarse oportunamente la salida.

**Art. 4.º** La duracion del término del depósito será de un año en todos los puertos habilitados de primera ó segunda entrada, lo mismo para los géneros, frutos, efectos extranjeros y coloniales, desde que se despachen y paguen los

derechos de rentas generales, que para los del Reino que se introduzcan por mar ó por tierra, con destino al extranjero ó América, ó á otros puntos del Reino.

**Art. 5.º** Sin otra excepcion que la de los comerciantes y traficantes transeuntes, el derecho ó accion al depósito será igual para todos los residentes, sean ó no comerciantes matriculados, dueños, consignatarios ó comisionados, labradores empadronados ó no empadronados, poseedores ó administradores de diezmos, de rentas en frutos, ó especuladores que los acopian y almacenan para negociarlos.

**Art. 6.º** Las extracciones que se hagan de los depósitos para otros puntos, serán libres de todo derecho, bien sean de cuenta propia de los dueños ó encargados de los depósitos, ó de la de los consignatarios á quienes se remitan, ó bien por compra que hagan otros vecinos ó forasteros para extraerlos.

**Art. 7.º** La duracion del depósito en las Capitales del interior será tambien de un año para los frutos y producciones de la agricultura; pero para los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, y para los géneros y efectos del Reino, procedentes de cualquiera otra industria, será solo de cuatro meses.

**Art. 8.º** Queda abolido en las Capitales y puertos de cosecha y cria de vinos y aceites, el método de hacer el cargo á los cosecheros por el resultado de los aforos ejecutados despues de concluida la elaboracion de dichos caldos con las varias deducciones que estan en práctica en diferentes puntos. En su lugar se sustituirá el sistema de fijar la cantidad de aceituna, mosto y uva que se necesita para una arroba de aceite ó vino en limpio; y llevándose en los Fielatos razon exacta de las entradas, se hará luego el cargo por lo que resulte de este cálculo, que se ejecutará desde luego para la cosecha de 1835, formalizando expediente con audiencia de las oficinas y de personas inteligentes de entre los mismos cosecheros y la aprobacion de los Intendentes. Las cuentas de las entradas se pasarán á la administracion para que se formalicen los cargos, despues de lo cual se seguirán las reglas que se establecen para los depósitos.

**Art. 9.º** Durante el término de los depósitos podrán los interesados destinar, aplicar ó vender para el consumo interior la parte de los géneros, frutos ó efectos depositados que tengan por conveniente; pero con la obligacion de dar aviso á la administracion, y pagar en el acto los derechos correspondientes. Estarán obligados asimismo todos los que tengan géneros, frutos ó efectos constituidos en depósito, á presentar á la Administracion cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resulten, completando el pago por lo destinado al consumo,

si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

*Art. 10.* Los Administradores estan facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones, y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general, no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe. Un mismo aforo se hará extensivo á todas las partidas de géneros, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidas en depósito en diferentes fechas.

*Art. 11.* Al cumplir el término del depósito se cobrarán los derechos correspondientes á las existencias que resulten si los interesados no pidiesen próroga, la cual nunca se negará si tienen acreditada una religiosa exactitud en las relaciones y en el puntual pago por lo que durante el depósito hayan destinado al consumo. El Administrador por sí no podrá en ningun caso negar la próroga. Si no considerase al interesado acreedor á ella, dará parte al Intendente ó Subdelegado, con expresion de los motivos, para que determine lo que corresponda, dando luego cuenta circunstanciada á la Direccion general.

*Art. 12.* Si los interesados al cumplir el término del depósito, ó de la próroga ó prórogas que se les hayan concedido, determinasen pagar los derechos por las existencias, dándolas ya como destinadas al consumo interior, y luego por no proporcionarse este quisiesen sacarlos para otros puntos, ni se devolverán los derechos, ni se darán guias con expresion de haberlos pagado porque el pequeño recargo que despues de un término amplio, cuanto se quiera, puede resultar á un leve residuo, quedará compensado con el ahorro de trabas é intervenciones fiscales de bastante extension que la Real Hacienda habria de imponer para tener seguridad de que los géneros, frutos y efectos extraídos, con nota de haber satisfecho los derechos de Puertas, eran realmente los mismos que los habian pagado; sin embargo, si las existencias por que se hubiesen pagado los derechos fuesen de tal entidad, que habiendo de sacarlos á otros puntos se pudiese seguir perjuicio de consideracion á su dueño, se instruirá y consultará el oportuno expediente para que S. M. se digne resolver lo que fuese de su Real agrado.

*Art. 13.* El término del depósito para los géneros, frutos ó efectos que por venta, traspaso ó cualquiera otra clase de contrato interior pasen á otro dueño, se contará siempre desde que primitivamente se constituyó; pero el segundo, tercero, ú otro posterior tenedor, podrá solicitar y tendrá accion á obtener las prórogas que le convengan en la forma que queda anteriormente expresada.

*Art. 14.* Con los comerciantes y traficantes transeuntes que acuden á las Capitales y puertos

buscando venta de los géneros, frutos y efectos en que especulan, se adoptará el medio de hacer un aforo exacto á la entrada, y otro á la salida, para cobrar los derechos únicamente de la parte que enagenen dentro.

*Art. 15.* El mismo método se observará con los comerciantes que concurren á las ferias que se celebran en los puntos donde estan establecidos los derechos de Puertas. Tambien se podrán ajustar alzadamente por un cálculo aproximado los derechos de las enagenaciones que puedan hacerse durante la feria, siempre que en este medio se encuentren conciliado la comodidad de los contribuyentes con la seguridad de los justos intereses de la Real Hacienda.

*Art. 16.* En los puertos habilitados, á cuyos mercados interiores, ó en varias épocas del año, concurren labradores, cosecheros y tragineros llevando frutos del pais, que los comerciantes y otros especuladores introducen de su cuenta comprados ó contratados de antemano, y los almacenan para su embarque al extranjero, América y otros puntos del Reino, la Real Hacienda celebrará ajustes alzados contraídos á fijar una parte del derecho de tarifa, que se exigirá sobre todo lo que se introduzca, en equivalencia del derecho íntegro de la parte de los mismos frutos que se gradúe para el consumo de la poblacion. Si no se celebrasen estos ajustes, que dejan los géneros en libertad, se seguirán las reglas establecidas para los depósitos.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Villagarcía de Campos, cuyo pueblo consta de 200 vecinos: el salario que se paga es el siguiente: cada vecino labrador 16 celemines de trigo; cada senapero que siembra cuatro yerbas 15 celemines; cada sacerdote 26 celemines, cada pastor que tenga 10 ovejas, cordera y media; los jornaleros á 17 rs. en metálico, y unos y otros pagan separadamente 6 celemines de trigo si se rasuran en su casa. Los estudiantes forasteros, que serán como 100, pagan á 3 rs. cada uno, y por separado los partos y golpes de mano airada. Se admiten memoriales hasta el día 4 de Marzo próximo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Bamba; su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo pagadas por los vecinos, 500 rs. pagados de los fondos de Propios, con obligacion de asistir doce pobres gratis, que señala el Ayuntamiento cada año: los partos á 15 rs. y los casos de mano airada por separado. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, hasta el día 7 de Marzo próximo, francas de porte.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Barcial de la Loma, con la dotacion de 49 cargas de trigo cobradas por el mismo Cirujano adelantadas, y 140 reales de Propios, y los partos y golpes de mano airada se pagan por separado. Se admiten solicitudes hasta el 25 de Marzo proximo.

Quien quisiese comprar dos Casas, sitas en el casco de esta Ciudad, Plazuela de San Miguel, esquina á la calle de San Blas, que se comunican una con otra, y que estan libres de toda carga y censo, puede acudir á tratar con sus dueños que viven en la 4.<sup>a</sup> de las cuatro Calles, núm. 14.